MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 346 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 10 NOV. 2026

VISTOS;

El Acta de Continuación de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, Carta S/N con Reg. N°159682, Carta S/N con Reg. N°166273, Carta N°0473-2026-GA/GM/MPMN, Carta S/N con Reg. N°181222, Informe N°06031-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N°651-2026/GAJ/GM/MPMN, Carta N°016-2026-GCC, Informe N°06432-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N°1261- 2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N°27444;

Que, el expediente N°020-2003-AL/TC: Transparencia de las contrataciones: 1. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. 2. La función constitucional es esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que se asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad la libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad ideológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, expone sobre los Principios rectores de la contratación pública lo siguiente: a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b) Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...);

Que, según el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, en fecha 18/08/2026, mediante el ACTA DE CONTINUACIÓN DE APERTURA DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, el Oficial de Compra, dispone otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la "ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO" PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", al postor HECTOR FELIX RAMOS MEDINA con RUC N°10012889220, por el monto de S/ 249,840.00 Soles;

Que, mediante la Carta S/N con Reg. N°159682, suscrita por el postor empresa GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., con RUC N°20603931786, interpone recurso de apelación contra la Buena Pro otorgada a favor del postor RAMOS MEDINA HECTOR FELIX, para que: a.-Se declare no admitida la oferta presentada por el postor RAMOS MEDINA HECTOR FELIX, al no haber cumplido con el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

requisito establecido en las bases integradas correspondiente al numeral 2.2.1.1, literal g). Dicho requisito exige la entrega de la Ficha Técnica que indique el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III, Numeral 7, las cuales imponen que el ganado ofertado debe contar con un estado de salud: Libre de enfermedades, sin cojeras ni lesiones. El postor incumple materialmente este requisito de admisión, toda vez que en el requisito h) de su misma oferta técnica adjunta el Informe de Ensayo N° 202607091 de SENASA, en el cual se certifica que el animal N° 008 y el animal N° 031 dieron positivo para la enfermedad Neospora, evidenciando que no cumplen con la condición de salud obligatoria para ser admitidos. b.-Se declare descalificada la oferta presentada por el postor RAMOS MEDINA HÉCTOR FÉLIX, al haberse presentado documentos contradictorios excluyentes e incongruentes entre sí dentro de su propuesta técnica que impiden acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos. c.-Se otorgue la buena pro a GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., al ocupar el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas presentadas;

Que, en fecha 27/08/2026, mediante la Carta S/N con Reg. N°166273, suscrita por el postor empresa GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., con RUC N° 20603931786, subsana el recurso de apelación interpuesto contra la Buena Pro otorgada a favor del postor RAMOS MEDINA HECTOR FELIX, en relación al procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO, para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA";

Que, en fecha 10/09/2026, mediante la Carta N°0473-2026-GA/GM/MPMN, se corre traslado de recurso de apelación para su descargo, al postor HECTOR FELIX RAMOS MEDINA, en relación al procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO, para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 310° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas;

Que, mediante la Carta S/N con Reg. N°181222, suscrita por el postor HECTOR FELIX RAMOS MEDINA, se apersona al proceso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO, para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", impugnación que fue interpuesta por el postor GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., atendiendo a ello, pide que al momento de resolver se considere su pronunciamiento y se declare infundado la apelación interpuesta por el postor GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L;

Que, en fecha 29/10/2026, mediante el Informe N°06031-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, solicita la evaluación y resolución de recurso de apelación al procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1;

Que, en fecha 01/10/2026, mediante el Informe N°651-2026/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita un informe complementario de levantamiento de observaciones en relación al recurso de apelación al procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1;

Que, en fecha 13/10/2026, mediante la Carta N°016-2026-GCC, emitido por el Abog. Geanfranco Calderón Cohaila, concluye: a.-Que, de la revisión de las bases administrativas se ha evidenciado que existen vicios que devienen a una nulidad del procedimiento de selección, con la finalidad de retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria a fin de subsanar la elaboración de las bases administrativas, conforme a la información en los párrafos finales del análisis: Es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento, a fin de continuar con los trámites de corresponden;

Que, en fecha 15/10/2026, mediante el Informe N° 06432-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, expone que de la revisión de las bases administrativas se ha evidenciado que existen vicios que devienen a una nulidad del procedimiento

de selección, con la finalidad de retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria a fin de subsanar la elaboración de las bases administrativas: Que, es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento a fin de continuar con los trámites que corresponden;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

Que, según el artículo 72° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069, supuestos impugnables expone que: Numeral 72.1): Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Numeral 72.2): A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. Numeral 72.3): No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, según el artículo 73° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Oportunidad de presentación de recurso de apelación: Numeral 73.1): El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto.c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco; Numeral 73.2): La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5 % de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación;

Que, según el artículo 74° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069, Órgano competente para resolver el recurso de apelación: Numeral 74.1): El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven

los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;

Que, según el artículo 75° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069, Efectos del recurso de apelación: Numeral 75.1): El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. Numeral 75.2): La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. Numeral 75.3): En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2) del artículo 73°;

Que, según el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Oficial de compra lo siguiente: Numeral 58.1): El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por el DEC, responsable de la fase de selección. Numeral 58.2): Un oficial de compra puede ser designado en más de un procedimiento de selección simultáneamente;

Que, según el artículo 304° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Plazo de interposición lo siguiente: Numeral 304.1): La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop. Numeral 304.2): En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Numeral 304.4): En el caso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar. Numeral 304.7): Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la entidad contratante o ante el TCP, según corresponda;

Que, según el artículo 305° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre efectos de la interposición lo siguiente: Numeral 305.1): La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado Numeral 305.3): La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición;

Que, según el artículo 309° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Garantía por la interposición lo siguiente: Numeral 309.1): La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía se calcula en función del monto de contratación del ítem impugnado. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación. Numeral 309.2): Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es de 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. Numeral 309.4): En caso el recurso de apelación se presenta ante la entidad contratante, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el TCP, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta días calendario,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

contabilizados desde el día siguiente de su emisión; debiendo de renovarla, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna...);

Que, según el artículo 310° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Procedimiento ante la entidad contratante lo siguiente: Numeral 310.1): La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolver de manera conjunta, siempre que los mismos hayan sido interpuesto en el mismo procedimiento de selección. b) De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección guardan correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en el resultado del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponerse el recurso o al absolver, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. Numeral 310.2): A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, según el literal d) del numeral 313.1) del artículo 313° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Alcances de la Resolución lo siguiente: d) Cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo de precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección...);

Que, según el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la ejecución y devolución de la garantía lo siguiente: Numeral 315.1): Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el integro de la garantía. Numeral 315.2): En caso el recurso de apelación sea declarado improcedente, se ejecuta el 50% de la garantía. Numeral 315.3): Procede la devolución total de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte b) Se declare la nulidad y/o carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado aplicable al impugnante. d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal. Numeral 315.4): El plazo para la devolución de la garantía es de cinco días hábiles de solicitado;

Que, según el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Oficial de compra lo siguiente: Numeral 58.1): El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por el DEC, responsable

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

de la fase de selección. Numeral 58.2): Un oficial de compra puede ser designado en más de un procedimiento de selección simultáneamente;

Que, según el artículo 304° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Plazo de interposición lo siguiente: Numeral 304.1): La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop. Numeral 304.2): En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Numeral 304.4): En el caso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar. Numeral 304.7): Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la entidad contratante o ante el TCP, según corresponda;

Que, según el artículo 305° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N°009-2025-EF, expone sobre efectos de la interposición lo siguiente: Numeral 305.1): La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Numeral 305.3): La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición;

Que, según el artículo 309° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Garantía por la interposición lo siguiente: Numeral 309.1): La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía se calcula en función del monto de contratación del ítem impugnado. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación. Numeral 309.2): Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es de 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. Numeral 309.4): En caso el recurso de apelación se presenta ante la entidad contratante, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el TCP, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; debiendo de renovarla, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna...);

Que, según el literal c) del numeral 25.1) del artículo 25° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N°32069, y sus modificatorias expone que: "el área usuaria es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva;

Que, vista la Carta S/N con Reg. N°159682, suscrita por el postor empresa GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., con RUC N° 20603931786, interpone recurso de apelación contra la Buena Pro otorgada a favor del postor RAMOS MEDINA HECTOR FELIX, detallando el incumplimiento a las Especificaciones Técnicas: g) Ficha técnica donde indique el cumplimiento de las EETT. Capitulo III de las bases (numeral 7). h) Copia de las pruebas serológicas, emitido por el laboratorio de SENASA, de los semovientes ofertados, de las siguientes enfermedades: Brucelosis y Neospora, vigente con no mayor de 3 meses a la presentación de ofertas. En virtud de lo expuesto, en merito a la Carta N° 016-2026-GCC, se realiza el análisis sobre lo observado y cuestionado dentro del otorgamiento de la buena pro, conforme al siguiente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

detalle: I.-Cuestionamiento N° 01:g).-Ficha técnica donde indique el cumplimiento de las EETT, Capitulo III de las bases (Numeral 7).h) Copia de las pruebas serológicas, emitido por el laboratorio de SENASA, de los semovientes ofertados, de las siguientes enfermedades: Brucelosis y Neospora, vigente con no mayor de 3 meses a la presentación de ofertas. 1,2.-Sustento del Cuestionamiento N° 01: Sobre la verificación de los documentos presentados por el postor HECTOR FELIX RAMOS MEDINA, precisa que la documentación presentada incumple con los parámetros regulados para poder otorgar la buena pro, toda vez que la documentación adjunta que el bien ofertado cuenta con enfermedad; sin embargo, de la revisión de los documentos este no debió ser admitido, por lo que su oferta debe registrarse en calidad de no admitido. a.-Revisión de oferta del postor ganaderia las Condes EIRL. Que, se deberá de revisar la información exacta emitida por el postor; dando valor a lo precisado por la empresa ADJUDICATARIA, en donde el simple hecho de emitir información que no corresponde y no sea cumplida por parte del Contratista. b.-Consignación de información que conlleva a la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección: h) Copia de las pruebas serológicas, emitido por el laboratorio de SENASA, de los semovientes ofertados, de las siguientes enfermedades: Brucelosis y Neospora, Vigente con no mayor de 3 meses a la presentación de ofertas (Fuente: Bases Integradas -pag. 19). Que, dentro de los vicios de nulidad, precisa que la observación acogida, no ha tenido la precisión que corresponde, debido a que no se precisó de manera literal la información que debería de contener el documento de copia de las pruebas; en ese sentido, al no precisar que las pruebas solicitadas deben figurar que se encuentren libres de dichas enfermedades y/o tengan la condición de negativo, no es viable poder revisar o calificar los documentos presentados por los postores, debido a que se encuentra una calificación subjetiva la cual no permite determinar que postor cumple o no con los documentos a fin de acreditar la necesidad de la Entidad.

F. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE/METODOLOGÍA PAR SU ASIGNACIÓN
Evaluación: Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en el requerimiento. **Acreditación:** Se acredita mediante la presentación de declaración jurada del postor. **Advertencia**: De conformidad con el literal d) del numeral 87.1 del artículo 87° de la Ley, constituye infracción pasible de sanción por el Tribunal de Contrataciones Públicas "negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.	Más de 36 hasta 40 meses: 50 puntos Más de 15 hasta 35 meses: 30 puntos Más de 01 hasta 14 meses: 15 puntos

Que, de la revisión de las bases integradas, existe una calificación subjetiva sobre lo que fue el otorgamiento de puntaje en el tiempo de garantía, toda vez que no se ha calificado con puntaje el postor que otorgue un plazo de 36 meses como tiempo de garantía; en ese sentido, existe una contradicción la cual no ha podido lograr los rangos. Que, se evidencia se estaría vulnerando las bases integradas, siendo que las reglas deben ser claras y precisas, no dejando interpretación a la acreditación de los postores; siendo así por los dos puntos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

finales, es que existe la necesidad de declarar la nulidad del procedimiento a fin de subsanar el error y poder continuar con los tramites que corresponden. En virtud de lo expuesto, conforme lo señalado por el Especialista en Contrataciones Públicas Abog. Geanfranco Calderón Cohaila y el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, se indica que de la revisión de las bases se ha evidenciado que existen vicios que devienen a una nulidad del procedimiento de selección, con la finalidad de retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria a fin de subsanar la elaboración de las bases administrativas, por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del procedimiento. En ese entender, se traslada la existencia de un vicio trascendente en la adecuada formulación del requerimiento, el cual se sustenta en las bases integradas del procedimiento de selección. En ese sentido, el Tribunal de Contrataciones y la normativa exponen respecto al supuesto de Nulidad: "Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento", por cuanto en el presente caso concreto, se advierte deficiencias en el requerimiento-especificaciones técnicas trasladadas a las bases integradas, deficiencias que imposibilitan la ejecución de las prestaciones, las mismas que conllevan a vicios que transgreden el principio de Eficacia y Eficiencia de las contrataciones públicas. Por lo tanto, al haberse presentado deficiencias en el requerimiento trasladadas a las bases integradas del procedimiento de selección, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado, tal como establece (...) la Ley de Contrataciones Públicas, y Tribunal de Contrataciones, debiéndose de declarar nulo los actos administrativos que; prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa del requerimiento-especificaciones técnicas trasladadas a las bases integradas, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras, y definitivas. Por otro lado, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, según la RESOLUCIÓN N°2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta licita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N°27444, y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es una causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, expone que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, según el artículo 26° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N°32069 y sus modificatorias, se expone lo siguiente: Numeral 26.1): La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución de contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por adoptadas. así como los

enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones Numeral 26.2): La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante. Numeral 26.3): Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación;

Que, en fecha 02/11/2026, mediante el Informe Legal N°1261-2026/GAJ/GM/MPMN, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina se declare FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor empresa GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L., con RUC N° 20603931786, en contra del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la Adquisición de Ganado Vacuno para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", en el extremo de declarar la no admisión de la oferta del postor adjudicado. Que, se debe declarar INFUNDADO en el extremo de otorgar la buena pro al postor recurrente, en consecuencia se debe de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, para la Adquisición de Ganado Vacuno para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", asimismo, se deberá de RETROTRAER la etapa de la fase de selección del proceso de selección por LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir; a la Etapa de Convocatoria;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N°009-2025-EF y sus modificatorias, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente. La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: Literal e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. Literal f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 009-2025-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General del TUO aprobado mediante la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el postor empresa **GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L.**, con RUC N° 20603931786, en contra del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por **LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1**, para la Adquisición de Ganado Vacuno para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", en el extremo de declarar la no admisión de la oferta del postor adjudicado.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en el extremo que solicita otorgar la buena pro al postor recurrente (GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L.), en consecuencia: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección por **LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1**, para la Adquisición de Ganado Vacuno para el Plan de Negocio: "MEJORAMIENTO DE LA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

PRODUCCION DE VACUNOS EN PIE EN EL AEO ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SI TRIUNFAMOS, YARAGUA, DISTRITO DE CUCHUMBAYA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER la etapa de la fase de selección del proceso de selección por **LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1**, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir; a la **Etapa de Convocatoria**.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Tesorería de la MPMN, la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por **LP-ABR-5-2026-OC-MPMN-1**, al peticionante

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO SEXTO.– ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la Elaboración del Requerimiento – Especificaciones técnicas, y demás actos en relación al objeto de la contratación, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Sub Gerencia de Tesorería, a los postores GANADERIA LAS CONDES E.I.R.L. y HECTOR FELIX RAMOS MEDINA, y demás áreas que correspondan para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL